



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós. (2022).

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE.</b>	<b>MARIA PAULA OCAMPO POVEDA C.C. 1.000.694.292</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JOSE FERNANDO PEREZ OCAMPO C.C. 75.102.152</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>733474089001-2022-00010</b>
<b>AUTO N°:</b>	<b>100.</b>

### ASUNTO

Realizar el correspondiente estudio de la demanda ejecutiva de alimentos de la referencia, acorde con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.).

### CONSIDERACIONES

Por la naturaleza del proceso y la cuantía esta agencia judicial es competente para conocer y decidir esta causa en virtud de lo establecido en el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P; también lo es por el fuero territorial, en tanto el lugar del cumplimiento de la obligación perseguida corresponde a la vereda mesones jurisdicción de Herveo Tolima.

Dentro del libelo genitor se vislumbra que no se cumple con lo establecido en los numerales 4, 5 y 8 del artículo 82 de la norma procesal vigente, luego los siguientes defectos deben ser subsanados, so pena de rechazo:

1. Lo pretendido por la parte ejecutante no está expresado con precisión y claridad.
2. Los hechos narrados y enumerados no sirven de fundamento a lo pretendido, toda vez que no guardan concordancia con lo que solicita la parte demandante.
3. Los fundamentos de derecho invocados en la presente demanda no corresponden al tipo de proceso que se pretende adelantar, ya que estamos frente a un proceso ejecutivo de alimentos de mínima cuantía y no una fijación de cuota de alimentos; de igual forma la norma procesal vigente corresponde a la Ley 1564 de 2012 y no al Código de Procedimiento Civil.

Con respecto al título valor base del presente proceso tenemos, que se refiere a una sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Fresno proferida dentro de un proceso de Filiación de la paternidad, dentro de la cual se aprobó un acuerdo sobre la cuota



alimentaria, efectivamente cumple con el requisito de que trata el artículo 114 del C.G.P. en el sentido de estar ejecutoriada, lo cual permite que se pretenda utilizar como título ejecutivo.

De otra parte, frente a la solicitud de amparo de pobreza debe decirse que la misma es abiertamente improcedente, en razón a que la demandante —como efectivamente lo hizo— puede actuar en esta causa en nombre propio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 del decreto 196 de 1971<sup>1</sup>.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de alimentos, acorde con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** el termino de cinco (5) días a la parte demandante con el fin que proceda a subsanar los defectos que adolece, so pena de rechazo.

**TERCERO. CONTRA** la presente decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZ,**

**TATIANA BORJA BASTIDAS <sup>2</sup>**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/67>

<sup>1</sup> Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. 2o. En los procesos de mínima cuantía.

<sup>2</sup> Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.